

INFORME N° 32 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de determinar si se configura la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, que regula uno de los supuestos de suspensión de los despachadores de aduana, cuando se detecta que en el retiro mediante descarga directa de mercancías transportadas como carga suelta de gran volumen, tramitadas como despacho anticipado, canal verde con levante autorizado, se ha retirado conjuntamente del terminal portuario carga de otro consignatario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, Modifica la Ley General de Aduanas, publicado el 26.09.2015, en adelante Decreto Legislativo 1235.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

1. ¿Si al inspeccionar el local de un importador se detecta que en el retiro de la mercancía importada, transportada como carga suelta de gran volumen, bajo la modalidad de despacho anticipado, canal verde con levante autorizado antes de su retiro del terminal portuario mediante descarga directa (de vapor a camión), se retiró conjuntamente carga de otro consignatario se configura por parte del despachador de aduana la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 194° de la LGA?

Al respecto, conviene señalar previamente que la determinación de la configuración de una infracción deviene del procedimiento de comparación del supuesto de hecho considerado como infracción en la norma legal, con la conducta planteada en una situación concreta, en este caso recogida como hipótesis en la consulta.

Es decir, resulta necesario determinar si la conducta planteada en la consulta encuadra dentro de los supuestos de hecho que forman parte del tipo legal de la infracción.

Cabe añadir, que para la aplicación de sanciones previstas en la LGA, los artículos 188° y 189° de la misma ley disponen que las infracciones se determinan en forma objetiva, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma¹.

¹ Para el caso de sanciones administrativas, la LPAG en el numeral 4 del artículo 230° ha establecido el principio especial de Tipicidad, que dispone que: "Solo constituyen **conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir**



Así tenemos, en primer lugar, que el tipo infraccional recogido en el numeral 6, inciso b) del artículo 194° de la LGA establece como causal de suspensión para los despachadores de aduana cuando incurren en las siguientes conductas:

"6.-Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida;(...)"

En esa línea de desarrollo, corresponde analizar el supuesto de hecho tipificado en la norma como infracción, encontrando en su texto los siguientes elementos y/o condiciones:

- Que la mercancía se encuentre bajo responsabilidad o custodia del punto de llegada.
- Que el sujeto de la acción sea el despachador de aduana.
- Que la acción típica sea el retiro de las mercancías del punto de llegada.
- Que la acción típica se realice cuando:
 - **no se haya concedido el levante** de la mercancía,
 - la mercancía se encuentre inmovilizada por la autoridad aduanera; o,
 - no se haya autorizado su salida.

En adición a lo señalado, cabe mencionar que cuando se determina la comisión de la citada infracción, la Tabla de Sanciones establece la aplicación de la sanción de suspensión² por quince (15) días calendario del despachador de aduana.

De los elementos expuestos cabe señalar, que siendo el actor de la infracción el despachador de aduana, la norma está refiriéndose a la persona facultada para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, considerándose generalmente en dicha función al agente de aduana, quien actúa por mandato del dueño o consignatario de dicha mercancía.

En ese orden de ideas, debemos entender que la acción típica prevista como infracción en la norma, es decir el retiro de la mercancía del punto de llegada, está vinculada a la mercancía respecto de la cual se le ha conferido el mandato al agente de aduana para la ejecución de las formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero, mediante la presentación de la declaración aduanera, que permitan disponer de las mismas como resultado de la autorización del levante.

Por tanto, resulta de lo expuesto que existe relación o identificación entre el dueño o consignatario de la mercancía, el agente de aduana responsable de su despacho, el mandato conferido y la mercancía destinada aduaneramente (declarada), debiéndose reiterar que en la determinación de esta infracción, conforme a lo dispuesto en los antes citados artículos 188° y 189° de la LGA, debe aplicarse el principio de configuración objetiva, sin hacer extensivos los supuestos de la norma a otras conductas.

interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

²El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1235 dispuso la modificación de las infracciones previstas en los artículos 192° y 194° de la LGA, haciendo que la infracción prevista en el citado numeral 6, inciso b) del artículo 194° deje de ser sancionable con suspensión y pase a ser considerada dentro de las infracciones sancionables con multa (numeral 14, inciso b) del artículo 192°), modificación que entrará en vigencia con la adecuación respectiva de la Tabla de Sanciones.



En efecto, verificamos lo señalado precedentemente cuando observamos que la acción típica de la infracción está condicionada, para el supuesto en consulta, a que no se haya **concedido** el levante de la mercancía, resultando necesariamente que dicho acto de levante solo podría estar relacionado con la mercancía declarada cuyo despacho, incluido el levante³, ha sido **solicitado** por el agente de aduana, por encargo de su mandante.

Ahora bien, en la conducta planteada como consulta se establece como acción del despachador de aduana, el retiro del punto de llegada de mercancía de otro consignatario, de lo que se desprende que dicha mercancía no cuenta con la documentación aduanera correspondiente y en particular la **declaración aduanera** tramitada por el mismo despachador, pues como es evidente, al no estar declarada dicha mercancía no se encuentra comprendida dentro del encargo del mandante para realizar su despacho aduanero.

Es decir, la mercancía referida en la consulta que corresponde a otro dueño o consignatario no está declarada y el despachador de aduana que realiza el retiro no está facultado para efectuar su destinación ni podría la Administración proceder a autorizarle el levante.

Por tanto, no existe en el supuesto planteado identificación entre la mercancía retirada por el despachador de aduana y el dueño o consignatario, ni con el mandato de despacho aduanero de sus mercancías, respecto de las cuales debe concederse el levante.

Al respecto, considerando que se trataría de mercancía no declarada, esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 052-2007-SUNAT/2B4000 ha señalado que *"...acorde a la definición de levante, resulta contradictorio que se pueda considerar con levante autorizado **mercancía no declarada**, dado que se trata de mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente, al no haber cumplido con las formalidades previstas para su correcta declaración de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento INTA-PG.01; en consecuencia, resulta improcedente otorgar la mencionada autorización de libre disposición o levante a mercancías sobre las cuales la Administración Tributaria no tiene ninguna información."*

Precisamente por la consideración expuesta, en la conclusión del citado informe se indica que *"la causal de suspensión tipificada en el numeral 8, del inciso b), del artículo 105° de la Ley General de Aduanas bajo análisis, sólo resulta aplicable respecto a mercancías declaradas sobre las cuales la autoridad aduanera no haya aún concedido el levante y que aún así el despachador de aduana efectúa el retiro de las mismas. Si estamos ante el supuesto de mercancías no declaradas y por lo tanto imposibilitadas jurídicamente de obtener su levante, la sanción aplicable será la establecida en el inciso i) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas."*⁴

Es preciso considerar en adición a lo expuesto, que el caso planteado en la consulta está referido a una mercancía transportada como carga suelta de gran volumen, retirada del puerto mediante descarga directa sin documentación aduanera, conjuntamente con una mercancía similar que sí cuenta con dicha documentación, tramitada como despacho anticipado, con canal verde y levante autorizado, modalidad que, dependiendo de los elementos de cada caso en concreto, podría determinar que

³ Levante.- Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado. Artículo 2° LGA.

⁴ La infracción tipificada en el numeral 8, inciso b) del artículo 105° de la LGA contenida en el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF es la misma recogida en el numeral 6, inciso b) del artículo 194° de la vigente LGA.

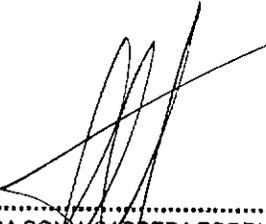


operativamente el despachador de aduana no intervenga en el retiro de la mercancía no declarada, desconociendo tal situación, con lo cual se evidenciaría la falta de nexo causal para acreditar su responsabilidad administrativa.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que si el despachador de aduana procede a retirar mercancía no declarada conjuntamente con otra que si fue sometida a destinación aduanera, la misma que fue transportada como carga suelta de gran volumen, bajo la modalidad de despacho anticipado, seleccionada a canal verde y contando con levante autorizado antes de su retiro del terminal portuario mediante descarga directa (de vapor a camión), ésta conducta no encuadra dentro del tipo de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 194° de la LGA.

Callao, **22 MAR. 2016**



.....
NORA SONYA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/jtg
CA0095-2016

MEMORÁNDUM N° 94 -2016-SUNAT/5D1000

A : JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO
Gerente de Investigaciones Aduaneras (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de la infracción del numeral 6, inciso b) del artículo 194° de la LGA

REF. : Memorándum Electrónico N° 00007-2016-391000

FECHA : Callao, **22 MAR. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia a fin de determinar si se configura la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, que regula uno de los supuestos de suspensión de los despachadores de aduana, cuando se detecta que en el retiro mediante descarga directa de mercancías transportadas como carga suelta de gran volumen, tramitadas como despacho anticipado, canal verde con levante autorizado, se ha retirado conjuntamente del terminal portuario carga de otro consignatario.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°32-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

